

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “EL PUEBLO DE CHIHUAHUA”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/020/2011.

Distrito Federal, _____ de _____ de dos mil once.

R E S U L T A N D O S

I. En sesión ordinaria de fecha veintisiete de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución CG107/2011, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos identificado con la clave Q-UFRPP 34/09, misma que en su **Resolutivo TERCERO** estableció:

RESOLUCIÓN

“(…)

TERCERO. *Con copia certificada de las actuaciones de este expediente en la parte conducente, dese vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en el **considerando 4** de esta Resolución.*

(…)”

A dicha vista se le anexó copia del oficio identificado con la clave UF/DRN/6132/10, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto y dirigido al apoderado o representante legal de la persona moral denominada “El Pueblo de Chihuahua”, así como copia de su cédula de notificación y anexos.

II. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo que en la parte que interesa señala:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO. Fórmese expediente con la resolución de mérito, el cual quedó registrado con el número **SCG/QCG/020/2011**; **SEGUNDO.** Que tomando en consideración lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, intitulada **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**, en el caso se considera que el supuesto normativo que presuntamente se violentó, no se encuentra dentro de los contemplados en el artículo 367 del código electoral federal, numeral en el que se precisan las hipótesis de procedencia del especial sancionador, por lo cual los hechos que aquí se estudian deben ser conocidos atendiendo a las reglas previstas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto del procedimiento administrativo sancionador ordinario.-----
Lo anterior se estima así, atendiendo al hecho de que la presunta violación que se denuncia no encuadra dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 367 del código comicial federal para instaurar un procedimiento especial sancionador, toda vez que del análisis a dicho dispositivo legal se desprende que esa vía únicamente procede cuando se denuncian presuntas violaciones en radio y televisión respecto a la contratación y transmisión de promocionales fuera de las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, difusión de propaganda denigratoria o calumniosa en contra de los actores políticos y de propaganda gubernamental durante el tiempo de campaña, así como por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada a favor de algún servidor público; supuestos que en el caso no se actualizan, ya que los hechos presuntamente violados se refieren a la negativa a dar contestación al requerimiento de información realizado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) en relación con el numeral 49, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; por lo anterior, y atendiendo a lo previsto en el numeral 4, párrafos 1, inciso a) y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto las irregularidades denunciadas deben ser conocidas bajo las reglas del procedimiento sancionador ordinario; **TERCERO.** En virtud de lo antes expuesto se ordena iniciar procedimiento sancionador ordinario; por lo que **emplácese** a la persona moral “El Pueblo de Chihuahua”, a través de su representante legal, por la negativa a dar contestación al requerimiento de información realizado por la autoridad en mención, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en autos, para que dentro del término **de cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la legal notificación del presente proveído (sin contar sábados, domingos, ni días festivos en términos de ley), conteste por escrito lo que a su derecho

*convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; **CUARTO.** Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda; y **QUINTO.** Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

Notificándose dicho acuerdo el veintisiete siguiente, mediante cédula que se ordenó colocar en los estrados de este Instituto.

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, se giró el oficio identificado con la clave SCG/1291/2011, al apoderado o representante legal de la persona moral denominada "El Pueblo de Chihuahua", mediante el cual se le emplazo para que contestara lo que a su derecho le conviniera y aportara las pruebas que considere pertinentes, mismo que fue notificado en fecha tres de junio del presente año.

IV. Con fecha dos de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio identificado con la clave JLE/330/2011, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, mediante el cual remite el diverso DQ-134/2011, con el que se solicitó apoyo para la realización de la diligencia de notificación; así como el acuse del oficio identificado con la clave SCG/1291/2011 y cédula de notificación que fue dirigida al representante legal de la persona moral denominada "El Pueblo de Chihuahua".

V. Con fecha veintiuno de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo que en la parte que interesa señala:

"(...)

SE ACUERDA: **1)** Agréguese al expediente el oficio así como sus anexos, para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Ténganse al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del estado de Chihuahua dando cumplimiento a las diligencias solicitadas por esta autoridad; **3)** Asimismo se tiene por precluido el derecho del representante legal del periódico "El Pueblo de Chihuahua", para ofrecer pruebas en virtud de que no dio contestación a la denuncia, lo anterior encuentra su fundamento en lo establecido en el numeral 364, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no obstante al haber sido emplazada conforme a derecho, lo que se hace constar para todos los efectos legales conducentes; **3)** En virtud de que no existen

*diligencias pendientes por practicar, póngase a disposición del Representante Legal de la persona moral “El Pueblo de Chihuahua”, para que dentro del término de **cinco días hábiles** (sin considerar sábados, domingos y días festivos en términos de ley), contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente proveído, manifieste lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)”

VI. En cumplimiento al proveído anterior, se giró el oficio SCG/2059/2011, dirigido al representante legal de la persona moral denominada “El Pueblo de Chihuahua”, para que formulara los alegatos que a su derecho convinieren, el cual fue debidamente notificado el veintisiete de julio dos mil once.

VII. Con fecha veintiocho de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio identificado con la clave JLE/453/2011, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, mediante el cual remite el diverso DJ/1081/2011, con el que se solicitó apoyo para la realización de la diligencia de notificación; así como el acuse del oficio identificado con la clave SCG/2059/2011, citatorio y cédula de notificación que fue dirigida al representante legal de la persona moral denominada “El Pueblo de Chihuahua”.

VIII. Mediante proveído de fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, declaró cerrado el periodo de instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

IX. Con fundamento en el artículo 363, párrafo 3 en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en la Tercera Sesión Ordinaria de 2011, de fecha diecisiete de octubre de dos mil once, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, párrafo 1, inciso a); 371, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 14, párrafo 1, incisos a) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer de las faltas previstas en el Código en cita y sancionar las conductas ilegales materia de los procedimientos sancionadores previstos al efecto.

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable en el momento de acontecidos los hechos materia de la presente resolución, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que una vez que no hicieron valer causales de improcedencia ni cuestiones de previo y especial pronunciamiento, y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

En ese sentido, es de precisar que en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral se aprobó la resolución CG107/2011, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos identificado con la clave Q-UFRPP 34/09 cuyo resolutivo Tercero, el cual es del tenor siguiente:

“(...)

RESOLUCIÓN

TERCERO. *Con copia certificada de las actuaciones de este expediente en la parte conducente, dese vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en el **considerando 4** de esta Resolución.*

(...)”

Lo anterior es así, toda vez que:

- La persona moral denominada “El Pueblo de Chihuahua”, incumplió con su deber a dar contestación a la solicitud de información que le fue formulada por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mediante oficio identificado con la clave UF/DRN/6132/10 y el cuál le fue notificado en fecha siete de septiembre del dos mil diez, contando con un término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del mismo.
- Que hasta el momento del cierre de instrucción, no se tuvo registro de que la persona moral antes referida desahogara el requerimiento en comento.

Cabe señalar que el representante legal de la persona moral denominada “El Pueblo de Chihuahua”, no dio contestación al emplazamiento, asimismo feneció su periodo de alegatos, es por ello que no se precisa ninguna excepción o defensa que haya hecho valer.

CUARTO. LITIS. Que evidenciados los hechos que fueron hechos del conocimiento por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, lo procedente es establecer la **litis** de la cuestión planteada, la cual consiste en dilucidar si la persona moral denominada “El Pueblo de Chihuahua” infringió lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **al ser omisa en dar atención al requerimiento de información que le fue formulado por** la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

QUINTO. VALORACIÓN DE PRUEBAS. Una vez establecido lo anterior, cabe referir que de la vista presentada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, anexó como prueba lo siguiente:

Copia del oficio identificado con la clave UF/DRN/6132/10, firmado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto y dirigido al apoderado o representante legal del periódico "El Pueblo de Chihuahua", así como copia de su cédula de notificación y anexos.

Del contenido de las documentales precisadas con antelación, esta autoridad desprende lo siguiente:

- ❖ Que en fecha treinta y uno de agosto del dos mil diez, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, giró el oficio identificado con la clave UF/DRN/6132/10, por el que se le hizo del conocimiento a la persona moral denominada "El Pueblo de Chihuahua", el requerimiento de información que le fue formulado.
- ❖ Que el siete de septiembre del dos mil diez, el personal habilitado para realizar la notificación dirigida al apoderado o representante legal de la persona moral denominada "El Pueblo de Chihuahua", se presentó en su domicilio.
- ❖ Que el notificador fue atendido por el C. Héctor García Nieto, quien señaló desempeñar el cargo de representante legal, mismo quien se identificó con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral.

A los anteriores documentos se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 35, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable en el momento del acontecimiento de los hechos materia de la presente resolución, en virtud de tratarse de documentos públicos.

SEXTO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Que evidenciado lo anterior, debe precisarse que en autos se tienen constancias para precisar que la persona moral denominada “El Pueblo de Chihuahua”, no dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, el cual le fue solicitado a través del expediente identificado con la clave Q-UFRPP 34/09, mismo que fue resuelto en fecha veintisiete de abril del presente año, y en el que señaló entre otras cosas lo siguiente:

“(...)

TERCERO. *Con copia certificada de las actuaciones de este expediente en la parte conducente, dese vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en el **considerando 4** de esta Resolución.*

(...)”

Por lo anterior esta autoridad decidió iniciar dicho procedimiento por tener constancias de que dicha persona moral faltó a su deber de entregar información que le fuera requerida, por lo que su conducta se ubicó en el supuesto previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO RESPECTO A LA CONDUCTA QUE SE LE ATRIBUYE A “EL PUEBLO DE CHIHUAHUA”. Que la persona moral denominada “El Pueblo de Chihuahua”, contravino lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no dio contestación al requerimiento de información que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto le solicitó, el cual le fue formulado a través del un oficio emitido en el expediente identificado con la clave Q-UFRPP 34/09.

En primer lugar, es de mencionarse que los artículos 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como

principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad, preceptos legales que en la parte conducente para el presente asunto disponen:

En este marco, el artículo 39 prevé:

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

El artículo 41 dispone en su parte medular:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; [...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. *El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales...*

[...]

V. *La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia...

VI. *Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.*

...”

Asimismo, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso a), en relación con lo dispuesto en el artículo 361, párrafo 1 del mismo ordenamiento, establecen de manera esencial lo siguiente:

“Artículo 341

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

[...]

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

...”

“Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

...”

“Artículo 361

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

...”

Como se observa, de los preceptos normativos anteriormente transcritos se desprende la obligación de cualquier persona física o moral, de dar atención a los requerimientos de información formulados por el Instituto Federal Electoral, por lo que en caso de presentarse una negativa por parte de éstos, constituye de manera evidente una infracción a la normativa electoral federal que dará lugar a un procedimiento administrativo sancionador ordinario, y de concretarse la falta, deberá imponerse la sanción correspondiente.

Estudio de fondo

Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si la persona moral denominada “El Pueblo de Chihuahua”, incurrió en alguna violación a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en virtud de que presuntamente **fue omisa en dar atención al requerimiento de información que le fue formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.**

Es por ello que de las pruebas que obran en autos, se advierte que dentro del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y en el que se ordenó a la persona moral denominada “El Pueblo de Chihuahua”, mediante oficio identificado con la clave UF/DRN/6132/10 y el cuál le fue notificado en fecha siete de septiembre del dos mil diez, teniendo como término tres días hábiles contados a partir de la legal notificación diera contestación a dicho requerimiento, mismo que fue de

la siguiente manera: “**1.** Informe si celebró algún contrato para la publicación de banner en su página de internet con fecha 28 de junio de 2009, alusivo al entonces candidato Guillermo Márquez Lizalde (MEMO MÁRQUEZ); **2.** En caso de confirmar lo anterior, indique el o los nombres, así como dirección y teléfono de los contratantes de la publicación del banner, debiendo remitir original o copia certificada del o los contratos en cuestión, así como de las respectivas facturas, especificando el costo del servicio prestado; **3.** Con respecto al pago o pagos realizados por los contratantes, se solicita: **a)** Indique si se efectuaron en efectivo, cheque (s) o mediante transferencias bancarias electrónicas; **b)** En caso de haberse efectuado con cheque, proporcione copia del título de crédito; así como el original del estado de cuenta bancario en el que se pueda observar el monto, la fecha del depósito, el número de cuenta, institución bancaria; así como, el titular de la cuenta bancaria en la que se efectuó el depósito; y **c)** Si el cobro se efectuó mediante transferencia bancaria electrónica, se solicita indique el número de cuenta, el nombre del titular e institución bancaria de la cuenta de origen; de la misma forma deberá proporcionar original del estado de cuenta bancario en el que se pueda observar: el monto y la fecha de depósito, el número de cuenta, institución bancaria; así como, el titular de la cuenta bancaria en la que se efectuó el depósito...”

Por lo anterior, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, giró el oficio identificado con la clave UF/DRN/6132/10, dirigido al apoderado legal o representante legal del periódico “El Pueblo de Chihuahua”, mismo que fue notificado en fecha siete de septiembre del dos mil diez, a las 16:31 hrs., por personal habilitado para llevar a cabo dicha notificación quien se presentó en el domicilio del hoy denunciado, en busca de la persona moral antes referida y encontrándose en dicho domicilio al C. Héctor García Nieto quien manifestó desempeñar el cargo de representante legal, identificándose con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 357, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que de manera textual señalan:

“Artículo 357

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

[...]

6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;

b) Datos del expediente en el cual se dictó;

c) Extracto de la resolución que se notifica;

d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y

e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

(...)"

En consecuencia, se considera que el representante legal del periódico "El Pueblo de Chihuahua", no proporcionó la información requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos identificado con la clave Q-UFRPP 34/09, toda vez que como se evidenció con antelación se encuentra acreditado que el requerimiento de mérito se realizó y notificó con las debidas formalidades; no obstante ello la persona moral referida hizo caso omiso.

En virtud de lo expuesto, esta autoridad esta en posibilidad de afirmar que la persona moral denominada "**El Pueblo de Chihuahua**", **infringió la normativa electoral federal, ello al no dar contestación al requerimiento de información que le fue formulado, mediante oficio UF/DRN/6132/10**, mismo que le fue debidamente notificado en términos de ley.

No pasa desapercibido para esta autoridad, el hecho de que aún y cuando se le emplazo para que respondiera lo que a su derecho conviniera y aportará las pruebas que considerará pertinentes; no se tuvo respuesta alguna;

asimismo feneció su término para realizar los alegatos que considerara pertinentes.

Por consiguiente, se debe precisar que el Código de la materia es muy claro, al decir que cualquier persona física o moral que no atienda un requerimiento de esta autoridad relativo a entregar información ya sea de operaciones mercantiles, contratos que celebren, donativos o aportaciones que se realicen, así como cualquier acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, constituirá una infracción a la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, ha quedado plenamente acreditado que la persona moral denominada “El Pueblo de Chihuahua”, omitió dar cumplimiento al requerimiento de información que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto le realizó mediante oficio identificado con la clave UF/DRN/6132/10, de fecha treinta y uno de agosto del dos mil diez, por lo que infringió con ello lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por ende, se declara **fundado** el procedimiento ordinario sancionador de mérito.

OCTAVO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A LA PERSONA MORAL “EL PUEBLO DE CHIHUAHUA”. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la persona moral denominada “El Pueblo de Chihuahua”, se procede a imponer la sanción correspondiente.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

(...)"

Del artículo transcrito, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponda a la persona moral denominada "El Pueblo de Chihuahua".

Asimismo es de precisar que ha quedado acreditado que dicha persona moral transgredió lo dispuesto en el artículo 345 párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala lo siguiente:

"(...)

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código.

- a) *La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

(...)"

Por otra parte, el artículo 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable en el momento de acontecidos los hechos

materia de la presente resolución, establece los lineamientos de individualización de las sanciones, mismo que a su letra se inserta:

“Artículo 61

1. *Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes.*
 - a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él. Para ello, precisara la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido y bien jurídico tutelado; el efecto producido por la transgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.*
 - b) *Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción. Para ello el Instituto valorará si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades.*
 - c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
 - d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
 - e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
 - f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*
 - g) *El grado de intencionalidad o negligencia.*
 - h) *Otras agravantes o atenuantes*
 - i) *Los precedentes resueltos por el Instituto con motivo de infracciones análogas.”*

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una persona moral, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la persona moral denominada “El Pueblo de Chihuahua”, fue lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior es así, en virtud de que ha quedado acreditado que dicha persona moral, fue omisa en dar atención al requerimiento de información que le formuló la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del oficio UF/DRN/6132/10, de fecha treinta y uno de agosto del dos mil diez.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que no obstante al haberse acreditado la violación al precepto normativo por parte de la persona moral denominada “El Pueblo de Chihuahua”, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, pues como se ha mencionado con anterioridad la conducta irregular llevada a cabo por la denunciada se concreta a una omisión de proporcionar información, conducta que se llevo a cabo en un solo momento.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

El artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece una obligación dirigida a cualquier persona física o moral de cumplir con los requerimientos de información que

les sean formulados por el Instituto Federal Electoral, dentro de los plazos y términos que les sean señalados.

En el presente caso, dicho bien jurídico se afectó en virtud de que la persona moral denominada “El Pueblo de Chihuahua”, omitió dar cumplimiento a un requerimiento de información que le fue formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del oficio UF/DRN/6132/10, de fecha treinta y uno de agosto del dos mil diez, a pesar de encontrarse obligada a dar respuesta a los mismos, ello según lo dispone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la persona moral “El Pueblo de Chihuahua”, consiste en la infracción a lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de **omitir dar atención a un requerimiento de información** que le fue formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto a través del oficio identificado con la clave UF/DRN/6132/10, de fecha treinta y uno de agosto del dos mil diez.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que la persona moral denominada “El Pueblo de Chihuahua”, debía proporcionar la información que le fue requerida mediante oficio UF/DRN/6132/10 de fecha treinta y uno de agosto del dos mil diez, mismo que le fue notificado el día siete de septiembre del mismo año.

c) Lugar. Para este caso en específico, no resulta trascendente esta circunstancia, pues no tiene efecto alguno en la individualización de la sanción.

Intencionalidad.

Sobre el particular, debe señalarse que como ha quedado acreditada la persona moral denominada “El Pueblo de Chihuahua”, fue debidamente

notificada del requerimiento de información que esta autoridad le solicitó, asimismo conto con el plazo establecido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto Federal Electoral para dar contestación al requerimiento ordenado.

En ese sentido, puede decirse que la persona moral mencionada actuó con la intencionalidad de no dar cumplimiento al requerimiento de información que nos ocupo.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Al respecto, cabe decir que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la denunciada omitió proporcionar información a la autoridad electoral, la cual le fue requerida por oficio, lo que de ninguna forma puede dar lugar a considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de un solo acto.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

Cabe señalar, que la conducta infractora desplegada por la persona moral denominada “El Pueblo de Chihuahua”, se originó dentro del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos identificado con la clave Q-UFRPP 34/09, siendo el caso, que no obstante de que le fue debidamente notificado el oficio UF/DRN/6132/10, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez, a través del cual, se le requirió diversa información; sin embargo, dicha persona moral omitió dar atención al mismo.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad leve**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la normativa electoral.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no ser grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en lo que respecta a la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal manera que sea necesario tener también en consideración tales elementos, para que la individualización de la sanción resulte adecuada.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la persona moral responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos,

los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

***Nota:** El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

En ese sentido, esta autoridad advierte que no existe constancia en los archivos de que la persona moral denominada "El Pueblo de Chihuahua", haya sido sancionada con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por la persona moral denominada "El Pueblo de Chihuahua", debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto y sin que ello implique que ésta sea de tal modo que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables,

aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos) realice una falta similar.

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la persona moral, se encuentran previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo.

(...)”

En el caso en estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en la fracción I del catálogo sancionador (amonestación pública) cumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas, como la desplegada por la persona moral denominada “El Pueblo de Chihuahua”, ya que las previstas en las fracciones II y III serían para esta autoridad de carácter excesivo.

Así las cosas, teniendo en cuenta la **gravedad leve** de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse a la persona moral denominada “El Pueblo de Chihuahua” infractora en el caso concreto es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **amonestación pública**, misma que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la conducta irregular acreditada, consistente en omitir dar atención a un requerimiento de información que le fue solicitado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a la persona moral denominada “El Pueblo de Chihuahua”, dentro de un procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

Dada la naturaleza de la sanción administrativa impuesta, se considera que la misma de ninguna forma es gravosa para la persona moral denominada “El Pueblo de Chihuahua”, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

NOVENO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra de la persona moral denominada “El Pueblo de Chihuahua”, en términos de lo dispuesto en el considerando **SÉPTIMO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Se impone a la persona moral denominada “El Pueblo de Chihuahua”, una sanción consistente en una **Amonestación Pública**, en términos de lo dispuesto en el considerando **OCTAVO** del presente fallo.

TERCERO.- Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a la persona moral denominada “El Pueblo de Chihuahua”.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución, en términos de ley.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.